



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1603/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0202, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Ramón Antonio Contreras Tavares y Fernando Antonio Pons Reynoso, respecto de la Resolución núm. 0398/2024 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Antonio Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicios de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0202, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Ramón Antonio Contreras Tavares y Fernando Antonio Pons Reynoso, respecto de la Resolución núm. 0398/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia en suspensión de ejecutoriedad

La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución es la Resolución núm. 0398/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

***ÚNICO:** RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 034-2023-SCON-00892, dictada el 4 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso, contra B.G.C. Loan Solutions, S.R.L., Manuel Ángel López Veigas, Aida Lucia Lora Caban, Héctor R. Tapia Acosta, José Antonio González Lora, Aida Patricia González Lora y Joaquín Adolfo González Atizol, por los motivos antes expuestos.*

En el expediente se encuentran depositados los actos núm. 170/2025 y 171/2025, del primero (1º) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentados por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales notifica la citada sentencia en sus respectivos domicilios, a las partes demandantes, señores Fernando Antonio Pons Reynoso y Ramón Antonio Contreras Tavárez, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la Resolución núm. 0398/2024 fue interpuesta por los señores Ramón Antonio Contreras Tavares y Fernando Antonio Pons Reynoso el catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida por la Secretaría, legación norte, de este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La referida demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte recurrida, B.G.C. Loan Solutions, SRL., señor Manuel Á. López Veiga y a su representante legal, Licda. Flavianesa Y. Montes de Oca, José Antonio González Lora —en calidad de continuador jurídico del finado Patricio Antonio González Ramírez—, mediante el Acto núm. 393/2025, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los señores Ramón Antonio Contreras Tavares y Fernando Antonio Pons Reynoso.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo de la demanda en suspensión en los razonamientos que se transcriben a continuación:

11) El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

12) En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo que procederemos al análisis de la demanda; sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que pretende suspender.

13) En la especie, además de que de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña, en especial de la sentencia recurrida, no resaltan a la vista los vicios señalados por la parte demandante, cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada.

14) Además, el hecho de que se trate de un fallo que dispone el desalojo de un inmueble, producto de una sentencia de adjudicación tampoco implica que la suspensión deba ser acogida de forma inexorable o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

automática, sino que el tribunal debe verificar si se han desarrollado y acreditado elementos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, cuestión que -tal y como se lleva dicho, no sucede en la especie. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

De acuerdo con la instancia de solicitud, la parte demandante, Ramón Antonio Contreras Tavares y Fernando Antonio Pons Reynoso, solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto ala forma, la presente instancia contentiva **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN** de la ***Resolución Número 0398/2024***, de fecha 17 de agosto del año 2024, **emitida de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, por ser hecha conforme a la norma y reposar en evidencia sustentadora y de derecho, por haber incoado cumpliendo en el ordenamiento procesal que rige la materia, y por vía de se procede a:

- a)*** Dar la Publicidad del Objeto de la presente instancia a las partes en conflicto.
- b)*** Suspender los efectos de la decisión recurrida y en su caso de todas las que de alguna manera les son vinculantes.
- c)*** Ordenar la estructuración del inventario pormenorizado de las piezas que conforman la presente carpeta o expediente judicial, y en su caso cumplir con las formalidades de remisión de remisión al Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, a los fines de su conocimiento y ponderación.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido escrito contentivo de recurso de **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN** de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Resolución Número 0398/2024, de fecha 17 de agosto del año 2024, emitida de la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, incoado por los ciudadanos **Ramon Antonio Contreras Tavarez y Fernando Antonio Pons Reynoso**.*

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la **Suprema Corte de Justicia** para que se cumpla con el precepto en el numeral 10 del artículo 54 de la **Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales**, del trece (13) de junio del año mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la **Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales**, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, y al parte recurrido, señor, así como a la **Procuraduría General de la República**.

SEXTO: NOS RESERVE el derecho de modificar, ampliar o sustituir los aspectos jurídico y constitucionales de la presente demanda, así como promover diligencias procesales o demandas incidentales objeto de la presente demanda, con todas sus consecuencias legales al efecto.

SEPTIMO: Nos mantenga informado en nuestro domicilio procesal ubicado en la calle Aruba número 97, a Esquina Calle José Cabrera del Ensanche Ozama, del Municipio Este, Provincia de Santo Domingo, email gmm.asoc@gmail.com, T.809.594.8651 / 809.594.8162, M. 809.430.8612, en la Ciudad de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, **a los once (11) días del mes de mayo del año 2025.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte solicitante fundamenta su solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

38) Que, la suspensión de la ejecución de la resolución es esencial para evitar un daño irreparable a los ciudadanos Ramon Antonio Contreras Tavarez y Fernando Antonio Pons Reynoso, la confusión entre un pagaré notarial y una hipoteca convencional llevo a la aplicación errónea de la Ley 189-II, esta legislación solo permite la ejecución inmobiliaria cuando existe una hipoteca real y debidamente inscrita. Sin embargo, en este caso, se ha utilizado un documento sin garantía real, esto ha provocado una subasta pública sin fundamento legal, afectando gravemente el principio de legalidad.

39) Que, además, los afectados no fueron notificados de la subasta ni de las actuaciones procesales, lo que vulneró su derecho de defensa, la omisión de este trámite fundamental impidió que pudieran ejercer su derecho a contradecir la ejecución, por lo que, Conforme al artículo 69 de la Constitución, el debido proceso exige que todas las partes tengan oportunidad de defenderse, la falta de notificación impide que se haga justicia de manera equitativa, y en consecuencia esta grave irregularidad pone en riesgo la validez del proceso.

40) Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia, al rechazar la suspensión de la ejecución, ha permitido la consumación de una violación manifiesta de derechos fundamentales, toda vez, que, su rol constitucional implica garantizar la correcta aplicación de la ley, y la falta de control sobre los errores cometidos por el tribunal inferior debilita la confianza en el sistema judicial. Esto refuerza la necesidad de una revisión urgente del caso. La protección de los derechos fundamentales debe prevalecer.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41) Que, el daño irreparable radica en la pérdida del inmueble sin que exista una base jurídica legítima para la ejecución, si la propiedad es vendida, la restitución de los derechos de los afectados será casi imposible, Conforme al Principio De Supremacía Constitucional, cuando una sentencia vulnera derechos fundamentales, debe ser suspendida, y en su caso la justicia no puede permitir que una ejecución sin fundamento prive a los ciudadanos de su patrimonio, por lo que, el tribunal debe actuar para evitar esta injusticia.

42) Que, por todo lo expuesto, resulta imperativo que este Honorable Tribunal SUSPENDA la ejecución de la resolución impugnada, los errores jurídicos cometidos han generado una amenaza grave a la legalidad y al derecho de propiedad. La suspensión es la única medida capaz de evitar la consumación del daño irreversible, y la justicia debe prevalecer sobre procedimientos viciados que contradicen la Constitución y la ley. La tutela judicial efectiva exige una intervención inmediata para corregir esta situación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en suspensión de ejecución

La parte demandada, señores Ayda Lucía Lora Caban, Joaquín Adolfo González Atizol, Aida Patricia González Lora, José Antonio González Lora y Manuel Ángel López Veigas, depositó escrito de defensa a la presente solicitud ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**A. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO
RESPECTO A LA INADMISIBILIDAD CON QUE ESTÁ
AFECTADO LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA POR FALTA DE OBJETO.**

9. *Honorables Magistrados, la presente solicitud carece de objeto toda vez que ya el inmueble fue transferido a favor del adjudicatario, y en consecuencia expedido el Certificado de Título Duplicado del Dueño a su favor.*

10. *En tales atenciones, no hay sentencia que suspender, pues ya fue ejecutada, por demás que de que la sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad de los recurrentes.*

**B. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO
RESPECTO AL RECHAZO DE LA PRESENTE DEMANDA EN
SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA POR FALTA DE
OBJETO.**

11. *No obstante, este Honorable Tribunal ya ha explicado en su vasta jurisprudencia, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, los cuales son:*

(i) *que el daño no sea reparable económicamente; en la especie, los recurrentes no han probado que daño le causaría la ejecución de la sentencia recurrida, pues es oportuno destacar que ya la sentencia de Primer Grado fue ejecutada y en consecuencia fue expedido el Certificado de Título en beneficio del adjudicatario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; Honorables Magistrados, los recurrentes teniendo una vía idónea abierta para presentar sus alegatos, buscaban con esta medida retrasar la ejecución de la sentencia de adjudicación y evitar que el adjudicatario tenga la posesión del inmueble del cual ya es propietario Registrado del mismo.

(iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. En la especie, no hay intereses de terceros en el proceso que pudieran ser afectados, pues ya el inmueble embargado fue transferido a favor del adjudicatario, por lo que, carece de objeto la presente medida.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión son los siguientes:

1. Solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 0398/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 170/2025, del primero (1º) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 171/2025, del (1º) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Escrito de defensa del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025), depositado por la parte demandada, Ayda Lucía Lora Caban, Joaquín Adolfo González Atizol, Aida Patricia González Lora, José Antonio González Lora y Manuel Ángel López Veigas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el presente conflicto se origina con el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la sociedad comercial B.G.C. Loan Solutions, SRL, en perjuicio de Patricio Antonio González Ramírez (fallecido), con relación a la parcela núm. 111-Z-REF-15-B-1, distrito catastral 02, Matrícula número 01000130389, con una superficie de mil cuatrocientos cuarenta y dos, punto noventa y dos (1442.92) m², del sector El Manguito, de esta ciudad, conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia Civil núm. 034-2023-SCON-00892, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), declaró al señor Manuel Ángel López Veigas adjudicatario de la parcela descrita, por la suma de catorce millones seiscientos mil (\$14,600,000.00), precio de primera puja, más la suma de millón cuatrocientos sesenta mil (\$1,460,000.00) por concepto de gastos y honorarios, y ordenó al embargado, Patricio Antonio González Ramírez, abandonar la posesión del inmueble adjudicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con esta decisión, los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), incoaron una solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia Civil núm. 034-2023-SCON-00892, ante la Suprema Corte de Justicia, que a través de la Resolución núm. 0398/2024, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), rechazó esta solicitud tras no advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de esta sentencia en casación y por plantear argumentos de fondo, decisión que es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestiones previas

Consta que los recurrentes y actuales solicitantes, señores Ramón Antonio Contreras Tavares y Fernando Antonio Pons Reynoso, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 0398/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional (TC-04-2025-0861) el catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Dado que aún no se ha emitido pronunciamiento respecto de dicho recurso, procede admitir la presente solicitud de suspensión en cuanto a la forma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal estima que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deber ser rechazada por los motivos siguientes:

10.1. Tal como hemos señalado en los antecedentes, en el presente caso, la parte demandante apodera a esta sede constitucional de una solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 0398/2024, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual —a su vez— rechazó una solicitud de suspensión de ejecución interpuesta contra la Sentencia Civil núm. 034-2023-SCON-00892, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras no advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de esta sentencia en casación y por plantear argumentos de fondo, la solicitud de suspensión interpuesta por Ramón Antonio Contreras Tavares y Fernando Antonio Pons Reynoso.

10.2. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional conforme lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que «[el] recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario».

10.3. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

10.4. Por consiguiente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimamos que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]» y que por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia».

10.5. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la misma solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y, por último, no afecte derechos de terceros [ver sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

10.6. En ese orden, los argumentos y pretensiones planteadas por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia firme. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

10.7. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la referida resolución núm. 0398, que rechazó la solicitud de suspensión contra la Sentencia Civil núm. 034-2023-SCON-00892, la cual declaró al señor Manuel Ángel López Veigas, adjudicatario del inmueble descrito como parcela núm. 111-Z-REF-15-B-1, distrito catastral 02, Matrícula número 01000130389, con una superficie de mil cuatrocientos cuarenta y dos punto noventa y dos (1442.92) m², del sector El Manguito, de esta ciudad, y ordenó al embargado Patricio Antonio González Ramírez, abandonar la posesión de este inmueble.

10.8. En ese sentido, la parte demandante justifica la presente solicitud de suspensión de la Resolución núm. 0398/2024, en el hecho de que:

*(...) la suspensión de la **ejecución de la resolución** es esencial para **evitar un daño irreparable** a los ciudadanos **Ramon Antonio Contreras Tavares y Fernando Antonio Pons Reynoso**, la confusión entre un **pagaré notarial** y una **hipoteca convencional llevo a la aplicación errónea de la Ley 189-II**, esta **legislación solo permite la ejecución inmobiliaria cuando existe una hipoteca real y debidamente inscrita**. Sin embargo, en este caso, se ha utilizado un documento sin garantía real, esto ha provocado una subasta pública sin fundamento legal, afectando **gravemente el principio de legalidad**, —al tiempo de argumentar: (...) la Suprema Corte de Justicia, al **rechazar la suspensión de la ejecución, ha permitido la consumación de una violación manifiesta de derechos fundamentales**, toda vez, que, su **rol constitucional implica garantizar la correcta aplicación de la ley**, y la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de control sobre los errores cometidos por el tribunal inferior debilita la confianza en el sistema judicial. Arguye, además, que: *el daño irreparable radica en la pérdida del inmueble sin que exista una base jurídica legítima para la ejecución, si la propiedad es vendida, la restitución de los derechos de los afectados será casi imposible.* Conforme al Principio De Supremacía Constitucional, cuando una *sentencia vulnera derechos fundamentales, debe ser suspendida,* y en su caso la *justicia no puede permitir que una ejecución sin fundamento prive a los ciudadanos de su patrimonio,* por lo que, el tribunal debe actuar para evitar esta injusticia. [énfasis es nuestro]

10.9. La solicitud de suspensión de la ejecución de una sentencia debe resolverse, en todo caso, considerando la incidencia que dicha medida pueda tener respecto a la tutela judicial efectiva de la parte favorecida por la decisión impugnada, ya que su concesión afectaría la firmeza y la ejecución inmediata de la sentencia dictada en su beneficio. Así lo ha reconocido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013):

(...) las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

10.10. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas de los solicitantes se revisten de los méritos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».

10.11. En esa misma línea, este colegiado reafirma su jurisprudencia constante, conforme a la cual, por regla general, no procede la suspensión de la ejecución de las decisiones impugnadas cuando estas disponen condenaciones de carácter exclusivamente económico, al entender que el eventual perjuicio derivado de su ejecución puede ser reparado mediante la devolución de las sumas pagadas. (TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).

10.12. Asimismo, esta sede constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/2012 —y reiteró en la TC/0273/13— que:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En continuidad con lo anterior, afirmó también este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que:

es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

10.14. De igual modo, conviene reiterar que la suspensión de la ejecución de las decisiones impugnadas no puede erigirse en un mecanismo destinado a obstaculizar la culminación de los procesos judiciales. En consecuencia, resulta indispensable que se acredite de manera fehaciente la existencia de un perjuicio verdaderamente irreparable. Tal circunstancia no se verifica en el presente caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues la parte recurrente se limita a alegar que la eventual ejecución de la decisión afectaría de forma irreparable sus derechos fundamentales, sin aportar elementos que demuestren la magnitud insalvable de los daños que afirma podrían derivarse de dicha ejecución jurisdiccional.

10.15. Por todas las razones anteriores, este tribunal constitucional rechaza la presente solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Resolución núm. 0398/2024, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Antonio Contreras Tavares y Fernando Antonio Pons Reynoso, respecto de la Resolución núm. 0398/2024, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución incoada por señores Ramón Antonio Contreras Tavares y Fernando Antonio Pons Reynoso, respecto a la referida Resolución núm. 0398/2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Ramón Antonio Contreras Tavares y Fernando Antonio Pons Reynoso, y a la parte demandada, B.G.C. Loan Solutions SRL, Manuel Á. López Veiga, Ayda Lucía Lora Caban, Joaquín Adolfo González Atizol, Aida Patricia González Lora, y José Antonio González Lora.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1º) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria